



Toluca, México, a trece de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver la Excitativa de Justicia número **72/2017**, presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el licenciado Antonio Martínez Pablo, en su carácter de representante autorizado del actor en el juicio de origen, tercero interesado en el recurso de revisión **1013/2017**, que se tramita en la Primera Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el veintinueve de agosto del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el licenciado Antonio Martínez Pablo, en su carácter de representante autorizada del actor en el juicio de origen; formuló Excitativa de Justicia, vinculado con el Recurso de Revisión número **1013/2017**, que se tramita ante la Primera Sección de la Sala Superior, mismo que fuera promovido por los representantes autorizados del actor [REDACTED] en contra del acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Supernumerario Adscrito a la Séptima Sala Regional de este órgano jurisdiccional.

2.- La Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite la promoción recibida, registrando el expediente formado con el número **72/2017** y ordenó dar cuenta de la indicada promoción a la reseñada Sección de la Sala Superior para efectos del artículo 287 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispositivo que textualmente cita: *“Artículo 287.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sección de la Sala Superior si el Magistrado ponente no formula el proyecto de resolución de recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo. El Presidente de la Sección dará cuenta a la Sala Superior y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el Magistrado presente el proyecto correspondiente”.*

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente Excitativa de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 287 del Código de Procedimientos Administrativo de la Entidad, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, vigente en el momento en que quedo radicada la demanda del juicio administrativo.

SEGUNDO. Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

“TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”

“TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de



México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TERCERO .De la consulta del expediente del recurso de revisión número **1013/2017**, promovido por los representantes autorizados de [REDACTED] en contra del acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que se dictó en el juicio administrativo **892/2014**, del índice de la **Primera** Sala Regional de éste Tribunal, se advierte lo siguiente:

- Que se dictó acuerdo de admisión del recurso de revisión **1017/2017**, el once de julio de dos mil diecisiete, ordenándose correr traslado a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, autoridad demandada en el juicio administrativo de origen, quien fue notificada el día ocho de agosto del presente año.
- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido el derecho al tercero interesado para manifestar lo que a su derecho conviniera y se ordenó turnar las actuaciones del expediente del recurso de revisión al magistrado ponente para el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos, fija la obligación de los tribunales estatales de actuar de manera pronta, para lo cual la ley fija los plazos en que deben resolverse los juicios que se inician ante las instancias judiciales.

Asimismo, en la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, se encuentra inmersa la labor jurisdiccional, que exige la atención personal de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, obligando a su análisis completo y directo.

En este sentido, si bien es cierto que, en los ordenamientos, por lo general, está previsto el plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron. 2) Los egresos. 3) El remanente; 4) La complejidad de



los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales de los funcionarios, así como los materiales; y las condiciones propias del proceso en cada juicio, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente; y en particular, la carga de trabajo.

En tal sentido, debe precisarse que el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece los términos en los que deberá dar el trámite al medio de defensa , señalando al respecto lo siguiente:

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

El Presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la Sala Superior en un plazo de cinco días.”

Con lo anterior se advierte que se cuenta con el plazo de cinco días para que, el magistrado ponente formule el proyecto de resolución y dé cuenta del mismo a la Sección de la Sala Superior, a partir de que ha vencido el término para que la parte o partes interesadas en el recurso expongan lo que a su derecho corresponda.

No obstante, lo anterior, del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se corrobora que en sesión de fecha **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, se dictó la sentencia correspondiente en el Recurso de Revisión **1013/2017**, misma que obra agregada al expediente de cuenta y que en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado de México, hacen prueba plena de su existencia y contenido.

Por lo que en el caso materia de estudio es evidente que la excitativa de justicia planteada por el representante autorizado de [REDACTED] en su carácter de **actor en el juicio administrativo 892/2014**, tercero interesado en el recurso de revisión **1013/2017**, carece de materia, habida cuenta que el objeto de esta figura procesal es precisamente el de propiciar la celeridad que debe regir al procedimiento y proceso administrativo con la finalidad de que tengan una pronta resolución, en tales condiciones, si la sentencia que decidió el Recurso de Revisión, ha sido emitida el **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, tal como se corrobora en las constancias del propio, entonces como ya se mencionó carece de materia la excitativa de justicia que propone el particular demandante.

Por consiguiente, se actualiza en el asunto planteado, la hipótesis normativa que se contiene en la fracción VIII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, y en términos del numeral 268 fracción II del Cuerpo Legal invocado, debe sobreseerse la presente excitativa de justicia con base en los razonamientos legales precisados con antelación.

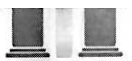
En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. -Se **sobresee** del procedimiento de Excitativa de Justicia promovido por el representante autorizado de [REDACTED], en su carácter de **actor en el juicio administrativo 892/2014 y tercero interesado en el presente asunto.**

Notifíquese. Personalmente al recurrente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados M. en D. Blanca Dannaly Argumedo Guerra, América Elizabeth Trejo de la Luz y



Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMENTO GUERRA

LA MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

AMERICA ELIZBETH TREJO
DE LA LUZ

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del la excitativa de justicia 72/2017, dictado en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.